GACETA DE



COLOMBIA

N. 245.

BOGOTA. - DOMINGO 25. DE JUNIO DE 1826. - 16.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las La suscricion anual vale 10. ps. 5 là del semestre y 20 reales la del trumestre.

El editor dirijirà los nums. por los correos à los, suscritores administraciones de correos de las capitales de provincia. X y a los de esta ciudad cuyas suscriciones recibe elciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle i del comercio núm. 6. se les llevaran a sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos a 2 reales.

LEY.

ORGANICA DE LA MILICIA DE MARINA.

El senado y cámara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congresq. CONSIDERANDO:

1- Que los colombianos estan obligados à servir y defender la patria, y que la marina nacional es parte de la fuerza armada.

2.0 Que los que se ejercitan en la pesca y navegacion, son mas aproposito para servir en la mar.

3. O Que es indispensable organizar la milicia mistinera para que con el menor gravamen posible de los ciudadanos y del erario nacional, se ti pule la armada colombiana;

DECRETAN.

CAPITULO 1°.

De la milicia marinera.

Art. 1.º Los colombianos que se ejercitan en la pesca ó en la navegacion, son obligados á servir en la milicia marinera desde là edad de dies y seis años hasta cuarenta.

Art. 2. La milicia marinéra se formarà por parroquias, villas y ciudades en cada uno de

los departamentos de marina.

Art. 3. ° El poder ejecu ivo designará las parroquias, villas y ciudades en que deba formarse milicia marinera.

CAPITULO II .

Del alistamiento y organizacion de la milicia morinera.

Art. 4. O Quince dias despues de publicada la presente ley en los cantones que se espresan en el ariculo anterior, se procederá al alistamiento organizacion de esta milicia, y se concluirà à los secenta dias.

Art. 5. C Los alcaldes parroquiales en las parroquias y los jejes políticos municipales en las cabeceras de canton, formaran una lista de todos los individuos comprendidos en el art. 1.º

Art. 6. Los alcaldes parroquiales y los jefes politicos municipales, numeraran los individuos que alistaren y daràn à cada uno de ellos el

numero que le toque. Art. 7.º En el archivo de cada parroquia quédará la lista orijinal, y remitiran los alcaldesparroquiales copias numeradas al jefe político, quien formara una de todo el canton espresando las parroquias, y las remitirà al gobernador de la provincia, y este formarà la de la provincia y la dirijira al intendente del departamento quien, formara una del departamento, y la remitira al poder ejecutivo por la secretaria de marina, pasando otra igualmente al comandante jeneral de marina.

Art. 8.º El comandante jeneral de marina nombrarà oficiales que pasen à los camones, paraque en union del jefe municipal confronten las listas, y en cada parroquia, villa ò ciudad, pasen revista de presente á los alistados.

Art 9°. En esta revista entregará cada miliciano, su numero al oficial, quien le dará una certificacion impresa en esta forma: N. N. etc. y comandante jeneral de tal départamento de marina, conste por la presente que N. N. esta anacional.

alistado en la milicia marinera de tal parroquia p ò canton, bajo el número tal; y en virtud de la ley de (aqui lo cita de esta ley) se lialla esento de todo servicio de tierra, salvo el caso del art. 128°, de la constitucion, y en el de los arts. 82. y 84. de la ley que organiza la milicia nacional; y para que lo acredite en donde convenga, se le da la presente en (aqui la fecha y firma del comandante jeneral.)

CAPITULO III .

Obligaciones.

Art. 10°. Todo miliciano de la milicia marinera està obtigado á servir en la escuadra nacional, en los casos y del modo que previene esta ley.

Art. 11°. Están tambien obligados á pasar revista el primer domingo de cada mes.

Art. 12°. Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los jeses municipales en las cabe, ceras de canton, pasarán esta revista como jefes inmediatos, y cada tres meses rectificaran las listas, y darán noticia de la alta y baja que havan ocurrido, los alcaldes á los jefes políticos, y estos la darán del canton, con espresion de parroquias al gobernador, quien pasará copia al intendente, y este al comandante jeneral del departamento de marina para que lleve la alta y baja la mayoria jeneral.

Art. 13°. El comandante jeneral de marina podrá nombrar cuando lo crea conveniente, ofi ciales que asistan à la revista que se previene en el articulo anterior, y le informen sobre el buen ó mal estado do la milicia marinera.

CAPITULO IVO.

Del Sorteo.

Art. 14°. Cada año el congreso decretarà la

fuerza maritima de la República.

Art. 15°. El poder ejecutivo designarà á cada departamento de marina el número de marineres que debe dar, y el intendente hara la distribucion en las provincias con presencia de la fuerza de cada una, y los pedira al gobernador; este hará igual distribucion en los cantones, y el jefe politico municipal á las parroquias.

Art. 16° El mismo dia 6 al siguiente de recibirse la órden en la cabecera de canton y en las parroquias, se hará la convocatoria de los milicianos para que concurran en el término de la distancia, y se verifique el sortéo uno ò dos dias despues.

Art. 17°. En las 'parroquias, el sorteò, se harà en presencia de la junta parroquial, y en las cabeceras de canton, en presencia de las municipalidades.

Aril 18°. Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los jefes politicos municipales en las cabaceras de canton, reunirán los milicianos

para que se verifique el sortéo. Art. 19.0 Un número igual de bolas negras à los que entran là sortear, se pondrà dentro de una urna, y por el présidente de la junta parroquial ò municipalidad que preside el acto, se contaràn publicamente, se estracrán despues tantas bolas negras, cuantos sean los hombres con que debe contribuir la parroquia, y se reemplazaran por bolas blancas bien iguales en peso y tamaño las negras. En seguida el secretario llamará por su nombre à cada uno para que saque una bola, y si la que saca es blanca, se inscribira su nombre en la acta, y se le prevendra que por la suerte le toca servir en la escuadra

8. único. El acto del sortéo se harà público, y una copia de la acta se fijarà en los lugares publicos.

Art. 20. Los jéfes politicos municipales remitirán copia de las actas al gobernador, y este al intendente para que se archive y dirija una copia àl comandante jeneral de marina.

Art. 21. El intendente luego que reciba la orden del poder ejenutivo en que le prevenga el numero de marineras que debe dar el departamento, darà aviso al comandante jeneral de marina del uúmero de marineros que corresponde ál departamento, para une disponga de ellos.

Art. 22 °. Desde el dia que marchen los sorteados de un canton ò, parroquia para incorporarse en la escuadra, recibiran del tesoro público sus correspondientes ràciones, y gozaran del sueldo que designa la ley desde el dia que se dan de alta en el departamento de marina.

Art. 23. Despues de publicada la convocatoria para el sorteo, ningun individuo de esta milicia podrà ausentarse de su vecindario sin un motivo urjente, previo el permiso del alcalde y dejando un sostituto para que asista al sortéo, saque su suerte, y marche en caso de que le toque hasta que el le releve.

Art. 24. El individuo 8 Individuos que infrinjan el articulo antérior seran destinados à la escuadra sin sortear, y se retiraran otros tantos empesand desde el último que entro en sortéo en su vecindario.

§. único. Quedan esceptuados de entrar en el sortéo los que al tiempo de verificarse el acto, se hallen ausentes por un término maver de cuatro meses, fuera del territorio de la República.

Art. 25°. El individuo de esta milicia à quien tocare por suerte servir en la escuadra nacional, puede poner otro en su lugar.

Art. 26. El intendente ò gobernador que omitieren el cumplimiento de esta ley, ó licieren una distribucion desigual en su canton, ò de cualquier modo y por cualquier motivo llegaren à omitir lo que esta ley les previene, ò á escluir à unos del sortéo recargandole à otros; los alcaldes parroquiales que omitieren lo que esta ley les previene, ò escluyéren à unos del sortéo recargandole à otros; son responsables y seràn castigados con arreglo al capitulo 9°. de la ley sobre réjimen politico de los departamentos que trata de la responsabilidad de los empleados públicos

CAPITULO Vo.

Disposiciones jenerales.

Art. 27°. Los gobernadores son jeses superiores de la milicia marinera en la respectiva provincia, y todos los años pasarán revista de inspeccion por si, ò per sus jefes politicos municipales, remitiendo un estado al intendente con espresion de las altas y bajas que hayan ocurrido en el año. El intendente pasarà igualmente un estado del departamento àl poder ejecutivo por la secretaria de mariua, y otro àl comandante jeneral de marina, para que se despachen las certificaciones de que habla el artículo 9°. y se recojan las de los que se dan de baja.

Art. 28. La milicia marinera se pondrà sobre las armas en el caso que previene el articulo 128°. de la constitucion, y en los que se previenen en los articulos 82. y 84. de la ley que forma y organiza la milicia nacional.

Art. 29. Fuera de los casos espresados en el articulo gnterior, la milicia marinera esta escenta de todo servicio en el ejercito perma-

GACETA DE COLOMBIA.

nente y en la milicia nacional.

Art. 30. El servicio de los marineros serà por dos campañas, y cada campaña será de dos anos.

Art- 31°. El reemplazo de los sorteados se harà por mitad en cada dos años; pero en la primera campaña, se sacarán á la suerte los que deban cesar en el servicio, y que haran

por solo dos años.

Art. 32 °. Cuando una urjente necesidad de marineros para una campaña maritima en que se interese el bien de la República, obligue à llamar àl servicio una gran parte de los marineros de un departamento de marina, sin la distribucion que se previene en el artículo 15° no se procederà à sacarlos por la suerte, y el intendente en este caso designarà el número de milicianos de marina que debe dar cada parroquia, villa ó ciudad, y los pedíra á los gobernadores, quienes deberán cumplir la òrden en el perentorio tiempo que se les fije.

Art. 33°. Concluida la campaña de que hablan los dos articulos anteriores, los milicianos que sirvieren en ella, serán licenciados luego que regrésen à su departamento, y no entraran en sorteo hasta que hayan servido

los que quedaron en su vecindario. . Art. 34 =. La mayoria jeneral de cada deportamento de marina, llevara en su oficina la

alia y baja de esta milicia, por parroquias, villes y ciudades, y darà una certificacion á cada in rinero que cumple su campaña. Art. 35 2. Los alcaldes parroquiales en las parroquias y los jefes políticos municipales en

las caheceras de canton, obligaran à todos los individuos que residan en su vecindario, y esten comprendidos en el árticulo 1º. à que se alisten en la milicia marinera, y entren en sorteo en los casos que previene la presente

ley.

Art. 36 ?. Todos los milicianos estan obligados à presentar la certificacion de que habla el art. 9°. en las revistas mensuales, y el que no la presentare, pagarà una multa de dos reales à un peso, ò sufrira un arresto de uno à tres dias; pero si se justificare que la dio a otro para libertarle del sorteo para el ejercito permanente, seran uno y otro remitidos in nedialamente al comandante jeneral de marina para que los destine sin sortear à servir a la escuadra por una campaña.

Art. 37 2. El miliciano que quiera enrolarse

en buque particular puede hacerlo.

unico. El miliciano que se enrolàre en buque particular, presentarà la misma certificacion de que hable el articulo 9.º al capitan del puerto, para que este pueda obligarlo à servir en caso de un alistamiento jeneral, y cuardo le teque por la snerte.

Art. 183. Los capitanes de puerto cuidarán que los marineres que nevegan en buques meccautes, esten precisamente alistados en la milicia

marinera.

gado à conducir les marineres que se pongau á su bordo, para ser conducidos al departamento de marina à que correspondan, abonandose solamente la racion por el got e no.

Dada en Bogotà à primero de mayo de 1826.- 16, El presidente del senado, Luis A. Barait El presidente de la camara de representantes, Cavetano Arvelo- El secretario del senado, Luis Vargas Tejada- El diputado

secretario Mariano Miño.

Palaclo del gobierno en Bogota à 3. de mayo de 1826 16, ° - Ejecutese FRANCISCO DE P. SANTANDER .-- Por S. E- el vicepresidente de la Republica encargado del poder ejecutivo. - El secretario de estado del despacho de marina y guerra--- Carlos Sou-BLETTE.

HACIENDA.

República de Colombia.-Secretaria de estado del despacho de hacienda. Bogotà mayo 10. de 1826 - A la direccion jeneral de hacienda - Presidencia.

Como el cuaderno que se está imprimiendo relativo à la distribucion é in-V :sum del producto liquido de los veinte millones de pesos del empréstito estranjero

de 1824, solo comprenda las òrdenes espedidas por la secretaria de mi cargo contra nuestro ministro en Londres, para pagar las deudas de la República á acreedores estranjeros, los dividendos correspondientes à dos años por toda la deuda de treinta millones, comisiones y remesas de dinero à diserentes departamentos de la República, y este no se estime por el gobierno suficiente para que la nacion conozca y se persuada de la lejitima y justa inversion que se ha hecho de los fondos que de dicho empréstito han salido de Inglaterra para Colombia, tengo órden de prevenir á vmd, espida las convenientes à fin de que cada una de las tesorcrías departamentales, ó cualquiera otra ad ministracion de rentas remita à la direccion de su cargo en el primer correo del próximo mes de enero un estado jeneral que comprenda, de un lado el cargo de caudales procedentes del mencionado emprestito de 1824. con espresion de las utilidades que en favor del tesoro hubieren ocurrido, ó de las pérdidas, espresando la causa, y del otro la data con las esplicaciones debidas sobre el valor de la moneda, òrdenes en virtud de las cuales hayan salido de la caja dichas cantidades, objetos á que se han aplicado con todo lo demas que estime vmd. conveniente anadir para llenar el objeto que se propone el ejecutivo. Dicho estado jeneral debe comprender la época desde la cual se empezaron à recibir los espresados caudales hasta el último de diciembre del corriente ano, y luego que la direccion reuna todos los que corresponden á los departamentos, formará sin pérdida de tiempo dos grandes estados de un tenor que pasarà à la secretaria de mi cargo, el uno para presentarlo al futuro congreso, y el otro para publicarlo por la imprenta y que llegue á conocimiento de toda la nacion.

Dios guarde á V. S.-J. M. del CASTILLO.

CONTINUA

el indice de las comunice ciones del poder ejecutivo con el congreso en los segumos Art. 39 . Todo buque nacional estarà obli- l'treinta dias de sus sesiones interrumpico en el número anterior.

Secretaria del interior.

SENADO.

El 1° de febrero se pasó un oficio del intendente del Cauca en que manifiesta, in necesidad que hav de que por una ley se allanen los obstáculos que por la morosi dad en la conclusion de las causas mortuorias, se advierte en la ejecucion de la ley de manumision.

La solicitud de la junta provincial de Guayaquil en que pretende la devolucion de la casa destinada para hospital de mujeres e dicha ciudad, y que se aplique al mismo hos pital el derecho impuesto por el Libert dor presidente à les buques que entren en su puerto en faver del de lazarinos.

El 8. manifestando los perjuicios que sufre la administracion de los departamentos v provincias por la falta de jurces letrados de hacienda, à causa de que los abogados se resisten à mudar su domicilio por las ventajas que en él les properciona su profesion.

El 16. se dirijieron cuatro espedientes, solicitando en los dos primeros que se asignen mejores limites à las provincias de Neiz va y Popayán.

El espediente en que el gobernador de Pamplona propone que la capital de esta provincia y la Villa de San José de Cucuta se agreguen à la diocesis de Bugotá, separandose de la de Mèrida.

Otro en que el intendente de Guayaquil propone la duda de quien deba conocer en las suspensiones de los electores en las asambleas municipales, cuando abusen en el ejercicio de sus funciones.

El 17. se pasaron los documentos que dirijiò el intendente de Venezuela sobre la supresion de la catedra de moral en aquél seminario. manifestando que cuando el gobierno suprimiò la espresada catedra à peticion del claustro no se le dió conocimiento de que tuviera anexo el servicio de una capellania, ni que el catedratico quedara incongruo.

La solicitud de los vecinos de Capitanejo y Cobarachia, por la cual piden se les exima de pagar los derechos del puente construido

sobre el Chicamocha

La reclamacion que hace el gobernador de Antioquia por conducto del intendente respectivo sobre la residencia del gobierno de aquella provincia en la ciudad de Antioquia.

El 23. pidiend) el espediente pasado con fecha 6. de mayo de 1823. sobre límites de los cantones de Leiba y Chiquinquirà, à consecuencia de haberse dirijido al poder ejecutivo sobre este particular una nueva solicitud.

El 24. se dirijò el decreto espedid por el poder ejecutivo en 20. de mato de 1825. sobre la asistencia de algunos empleados á las concurrencias públicas de las iglesias.

Copia de ocho decretos sobre reforma de estudios, dotación, de catedras y otros puntos semejantes.

Otra del decreto que indica el modo de citar las leyes.

Otra del decreto por el cual se establecieron nuevas cortes de justica en los de-

parmentos que se espresan. La consulta que ha dirijido el presidente de la corte superior de justicia del Ecuadór obre si los militares deben asistir à las renciones públicas como lo hacen los ministros civiles.

Dos consulta mas: una del intendente de Boyacá sobre si podran convocarse de nuevo las asambleas municipales, y la otra del del ·lagdalena sobre los obstaculos que se presencan en este año para la reunion de las juntas provinciales, y si estas necesitan ò no la totalidad de sus miembros.

El 27 se pasó copia del decreto en que el gobierno reformando el del comandante jeneral del Cauca, que autorizado compeentemente habia espedido, declarando en esado de asemblea varias provincias de aquel partamento, deja en este estado la de los

Dos copias mas, una del decreto en que el gobierno declara dicha provincia de los Pastos comprendida en las disposiciones del de 17. de marzo del año anterior, espedido con consentimiento del congreso, y otra del acnerdo el concejo de gobierno relativo al mismo lecreto.

Las observaciones que la alta corte de jusficia ha pasado al gobierno sobre las inperfecciones y vacios que nota en las leyes que arreglan la administracion de justicia.

(Se continuara.)

PRIMER AVISO.

Los cuatro correos mensuales aprobados por el gobierno para las carreras de Quito, Caracas y Cartajena, llegarán à esta capitàl y se despacharan en los dias siguientes.

Los correos ordinarios de Venezuela

que comprenden las carreras de Tunja, Proplana, Chema, Merida, Merada, Merada, Merada, Proplana, Chema, Puerto-cabello y Carracas, llegarán à esta capital los dias 4. 11. 18. y 25. de cada mes á las 8. de la manana: y particha para los mismos destinos los 9. 16. 23. y 30. à las 6. de la tarde.

Los correos ordinarios del Ecuador que comprenden las carreras de Neiva Popayán, Qanto, Cuenca y Guayaquil, lle garán à esta capital los dias 5. 12. 19. y 26 de cada mes à las 12. del dia; y partiran para los mismos destinos, los 8. 15.

22. y 29. à las 6. de la tarde.

Los correos ordinarios de Cartaje la que comprenden las carreras de Honda, provincia de Antioquia, Mompós, Santamarta, Rio-hacha, y Cartajena llegarán a esta capital, los días 6. 13. 20. y 27. à las dos de la tarde, y partirán los 7. 14. 21. y 28.

Los correos ordinarios de Ibaguè que comprenden las carreras del Chocó, las ciudades del Valle, como Buga, Cali etc. llegaràn à esta capital en los mismos dias que hos lo hacen del 2. y 17; pero regresaràn en los 3. y 18. à las 6 de la tarde.

Los de Jurón que comprenden las carreras, de Velez, Sanjil, Socorro etc. llegarán en los dias 2. y 18. y regresarán en los 3. y 18. à las 6. de la tarde.

SEGUNDO AVISO.

En virtu l de lo dispuesto por el gobierno y del anterior aviso, darà principio el nuevo jiro de los correos en los siguentes dias,

El primer corres de Cartajená partirà de aquella plaza el 18. de setiembre, y llegará a esta capital el 6. de octubre: se despacharà el 7. del mismo à las 12. de

la noche.

El primer correo del Ecuador partirà de Quito el 5. de setiembre, llegarà à esta capital el 5. de octubre y regresarí el 8. del mismo à las 6. de la tarde.

El primer correo de Caracas parlira de aquella capital el 7. de setiembre, llegarà a esta cindad el 4 de octubre y regresarà el 9. del mismo à las 6. de la tarde.

Los correos de Ibagué ó el Chocó, vel de Jiron llegarán à esta capital el 2. y 17. de octubre y se despaharán el 3. y 18.

Patriotismo.

El intendente de Asuay con fecha 14. de abril participa al gobierno la cesion que hace el dr. Munuel Arevalo ministro fistal que fué de la corte superior de justicia del Ecua dor, de la mitad de sus sueldos devengados desde 16. de setiembre de 1822, hasta enero de 1824, que ascienden a mil cuatrocientos veintisiete pesos cinco y cuartillo reales. S. E. el o cepresidente ha admirido esta cesion, ordenado que le den las gracias, y que se pullique en la gaceta para satisfaccion del interesado.

En la corte superior de justicia del departamento del Magdalena se recibiò de abogado el bachiller Manuel Perez Romero.

PARTE NO OFICIAL.

Convento de predicadores del Palle de Eccehomo,

nal de Bogotá una representacion del pa-

dre provincial de predicadores fray Do mingo Barragan dirijida al poder ejecutivo, en que se queja de los procedimientos dei intendente de Boyaca, reducidos à examinar, si el convento del Valle debió quedar suprimido contórme à la ley, y à poner en seguridad los bienes de dicha casa previo el correspondiente inventario y depósito. Habiendose pedido informe al intendente con remision del espediente, lo ha evacuado en 14. de mavo; y de los decumentos que acompana. resulta lo siguiente. fray Domingo Dias en carta de 17 de abril último avisó al intendente que el dia 28, de julio de 1821. en que se sancionò la ley de supresion de conventos menores, el convento del Valle no tenia los ocho relijiosos sacerdo-'es que requeria el articulo 1.º para no ser suprimido, y en comprobacion a companó dos cartas del provincial fray Mariano Garnica de fecha 22. y 29. de "gosto de 1821. En la primera se le orgena al prior del convento de Chiquinquirà que cuide de que no falten en el Valla les ocho sacérdotes: que mande á dicho convento cinco de los religiosos de Chiquinquirá para que se compleien los ocho con los tres que atli habia (esto se prevenia un mes despues de sancionada la lev de supresion de conventos menores); que completase los cinco con los relijiosos que habian ido porpasco mientras llegabam los padres Guiri r y Buitrago, y que ya habia escrito á los padres Vargas y Fireros para pre fuesen a Valle de conventuales. En la seguada carta manifestaba el provincial al cura de Chiquinquirá que no podia darle un relijioso de companero, porque estaba apurado en poner ocho sacerdoies en el Valle para impedir que se saprimiese el convento. El intendente sin mesclarse á examinar el modo con que el padre Diaz adquirió estas cartas, dicto providencia (previo el cotejo de la firma del provincial) para que el alcalde municipal de Leiba abriese informacion sobre el número de relijiosos que habia en el convento del Valle en julio de 1821, y verificada con cualro testigos mayores de toda escepcion, y de ellos tres vecinos del mismo Valle, resulta con probado que del mes de setiembre de 1821, para adelante hubieron ocho relijiosos en el convento; pero no antes. Por e o fuè que el comisionado que en aquel ano pasó al dicho convento á examinar su estado para ver si se suprimia, encontrò ocho relijiosos el dia 21. de octubre: pero no examinò, si los habia positivamente el dia 28 de julio que era lo que exijia la ley. En virtud de todo esto ei intendente determinó el embargo de los bienes del convento del Valle para continuar sus providencias, y este era el estado del negocio cuando presentò su queja el padre provincial Barragan. Ademas de lo espuesto resulta del espediente, que el prior del convento del Valle fr. Joaquin Araos ha declarado que solo 600. peso, entran de renta anual en dicha casa entre lo fijo y eventual, y que el gasto alcanza á cerca de 2.000. pesos. De la escritura de arrendamiento de la hacienda de Chocontá se manifiesta, que ya no tenia muebles porque todos se habian consumido en gastos del convento, y de la escritura de venta de la misma hacienda, que el convento estaba gravado con deudas contraidas para el sostenimiento de la comunidad, por lo que tambien se han vendido otras propiedades. Todo

lesto prueba que el convento no tiene rentas bastantes para mantener ocho relijiosos, y que confórme al art. 3.° de la ley de 7, de abril de este año debe suprimirse. El público compararà estos hechos con los que a estraba el padre provincial Barragan en su representación, y deducirá, que se hán deshguado las cosas, y ha tratado de sostener que permanecian ocho relijiosos en el convento del Valle en julio del año de 21., cuando realmente no los había. En consecuencia el supremo poder ejecutivo há espedido la providencia que sigue.

Bogotá muyo 26, de 1826.

Visto el informe del intendente de Boyacă y los documentos orijinales à que se refiere en orden à la queja que dirijió al gobierno el devoto provincial de predicadores fray Domingo Barragen, contra las providencias dictadas por el dicho intendente para la debida ejecucion de la le" sancionada en 7. de abril ultimo sobre supresion de conventos menores; y resultando: que el intendente de Loyacá ha procedido a examinar la verdad de la existencia de ocho relijiosos en el convento del Valle de Eccehomo el dia 28. de julio de 1821, en virtud de una denuncia legal, de que no debia prescindir, pues no podia de mejor modo sino por medio de informaciones verificar si en el sitado día 28. de julio tenia el convento los ocho relijiosos sacerdotes de cominua y permanente residencia, que clara y terminantemente exile el articulo 1°. de la espresada ley e;, de abril; que las determinaciones de intenderre de Boyacá mandando inventariar y embargar los bienes del convento del Valle, han sido efecto necesario de las lejitimas dudas que presentaba la cuestion sobre si debia o no suprimirse el convento precitado, y por consecuencia del temor de que suescu à ocultarse y defraudarse los bienes durante la secuela del espediente: que ninguna de las leyes que tratan de la supresion de conventos requiere la intervencion de la autoridad eclesiàstica para el mero hecho de averiguar si hay o no hay ocho relijiosos en un convento el dia senalado pur la ley, y en ningun caso requiere la intervencion de los prelados de la orden regular à que pertenece el convento que se suprime; y que aun sin las dudas crijinadas del informe oficial del padre fray Domingo Dias y de la informacion practicada por el alcalde municipal de Leiba, habria sido bastante causa para que se procediese al inventario y embargo de bienes del convento del Valle, la esposicion del prior fray Jeaquin Araos en que confiesa que sus renias no alcanzan à cubrir los gastos de la casa y comunidad, por que en este caso el articulo 3°. de la ley de 7. abril es terminante contra la susistencia de conventos incogruos sin competente dotacion; declaro: que el intendente de Boyaca en las providencias que ha tomado para examinar si realmente existian el dia 28 de julio de 1821, ocho relijiosos sacerdotes en el convento de predicadores en el Valle Lecehomo provincia de Tunja, lejos de proceder del modo arbitrario y violento que injustamente le ha atirbuido el deveto provincial del orden de predicadores de Bogotà en su representacion de 28 de abril, se ha arreglado á las le, es acreditando en

esta vez como siempre el respeto debido à ellas y el curespondiente celo en su ejecucion. Vuelva el espediente à la intendencia para que se continuen las dilijencias, à efecto de comprelar de un modo plenamente convincente, ó la salsedad de haber tenido el convento del Valle ocho relijioses sacerdotes de contuiua y rermanente residencia el dia 28. de julio de 1821, ó que despues de la publicacion de la ley de 7. de abril no tiene los fondos necesarios para la susistencia de los ocho relijiosos de continua residencia; à cuyo efecto se harà presentar el libro de rejistro donde se han asentado los relijiosos conventuales del Valle, y ademas que se pruebe que tuvieron la continua y permanente residencia que requiere la ley, y fecho todo procederà à declarar la susistencia ò supresion del convento del Valle, sin que para ello deba tener en consideracion los servicios y patriotismo, harto notorios, de los padres dominicanos, de que hace mèrito el devoto provincial Barragan, ni las demas circustancias que alega en favor de la permanencia de dicho convento, pues debiendose solo proceder à ejecular una ley clara y terminante que no ha dejado al arbitrio de los ejecutores la facultad de tener en consideracion las circustancias espuestas, no es del caso presentarnoslas, por nay apreciables que sean anté los ojos del gobierno y de la nacion. Comuniquese al intendente de Boyacà y al devoto provincial de predicadores: y publiquese para satisfaccion del primero y gobierno del segundo. [Hay una rubrica] El secretario del interior -- RESTREPO.

Departamento de Venezuela.

. La patria llora la herida mortal que algunos de sus hijos le han dado el dia 30. de abril en Valencia: llera la violacion de sus leyes, su descrèdito, las desgracias en que se le ha sumerpido: llora y llorara sin cesar la traicion de los que le habian prometido fidelidad y obediencia Pero la opinion nacional tomarà venganza, y la patria enjugarà sus lagrimas.

ESTADO DE LA RICUEZA PUBLICA EN COLOMBIA.

Diversas personas y algun escritor de los que se han creido con derecho à dirijir la opinion de la nacion, hacen triste pintura del estado de pobreza en que se halla Colombia; aseguran que el pais no puede soportar la carga de las contribuciones; se atreven á decir que otras naciones las pagan en menos cantidad; y dejan entrever en sus quejas y declamaciones, que lloran por el rètimen antiguo, como que era mas acomodado para producir la felicidad de todos. Si entre dichas personas no hubiese muchas que proceden de mala fé, ó que juzgan de lo que no entienden; y no entienden, porque no se toman el trabajo de examinar la historia; y comparar unos hechos con otros: si no hubiese algunas que solo tratan de desahogar el descontento que abriga su corazon, porque se han frustrado los cálculos de engrandeci miento individual, ò no han tenido los asombrosos resultados que habian llegado à esperar; acaso no se emprenderia la obra de contradécir, y demostrar la falsédad de tales aserciones y se dejaria que cada uno las fuese desmintiendo por su propia conviccion, como que ninguno puede resistir, diarias materia, y despues de haberlo hecho detenida- lotras secciones la del guarapo; y ahora cada l

mente, hemos deducido consecuencias mui distintas y nos hallan os en disposicion de sostenerlas, entretanto que no se desvanezcan las razones que vamos à esponer.

La prosperidad de un pais no es obra de dos ni de cuatro dias, de tres ni de cuatro años. Si la de un particular no puede lograrse en tan corto periodo, nincuna familia ha debido racionalmente esperar que la suya hubiese de consolidarse en tan breve tiempo; y mucho menos una nacion, que es el conjunto de todas las familias que forman la sociedad. Figurarse, ques, que antes de cumplirse los tres años en que ha cesado de hacerse la guerra en nuestro territorio, y una guerra que los enemigos nos han sostenido con una ferceidad esclusivamente propia del gobierno sspañol; era una quimera; que no podia ser acojida, sino por quien preten diese engañarse à si mismo. Decimos esto, para que no se crea per alguno que intentan:os comparar el estado actual de la riqueza de Colombia con la de las antiguas y opulentas naciones del mundo, y para que los tristes declamadores contra la pobreza de Colombia adviertan desde luego lo infundado de sus quejas, y que solo exijen que un infante posea la fuerza y robustez de un hombre en todo el vigor de su edad.

Lo que si es cierto, es que la prosperidad de un pais prede graduarse por el bienestar que disfruta el comun de sus habitantes, y este bienestar se conoce per las mejoras que se adquieren para satisfacer mas còmodamente las necesidades reales de los individuos. Observese ahora culan diferente es la situacion de Colombia en 1826, respecto de la que tenia en 1810, y en les años anteriores: comparemos los ahorros que se hacen actualmente en el consumo de todos los jéneros que necesitamos para vestirnos y ann alojarnos, y los medios que estàn à nuestro alcance para reunir capitales, y se verá que es inmensamente favorable la diferencia. Antes de 1810, solo podiamos comprar à los españoles, y al precio que nos querian vender; y ahora compramos à las naciones estranjeras, y al precio que fija la concurrencia de todas ellas en nuestro niercado: antes de 1810, solo podiamos vender nuestros productos à los españoles, y al precio que determinaba su monopolio; y ahora los vendemos donde, cuando y al precio que permite su demanda y nuestra oferta. Por eso es que hoy vemos à los menestrales y à todas las demas clases de la sociedad, á escepcion de los mendigos, disfrutardo de ciertos goces que antes solo podian obtener los mas rices de las ciudades y villas. Y si es verdad que el modo infalible de enriquehay duda que todos nuestros productores han debido aumentar su fortuna, y al mismo tien po proporcionarse satisfacciones de que antes carecian, ó de que solo gozaban algu-

nos y esó à costa de grandes sacrificios: Entre los consumos que mas arminan à todas las naciones, debe colorarse en primera linea el pago de contribuciones crecidas, por la sabida razon de que este es un valor que nunca se devuelve graciosamente à la sociedad: examinemos abora si paga mas un colombiano que antes un vasallo del rey de España. En tiempo de nuestros antiguos amos, y en los próximos a la revolucion, teniamos que satisfacer en la agricultura, diezmo, primicia y alcabala de los frutos al tiempo de sa venta: hoy no se cobra ningun derecho de alcabala por la venta de todos los bienes ninebles, comprendidos los frutos, y el tributo del diezulo se ha rebajado por determinado número de años para las nuevas plantaciones. Enfonces no podiamos dedicarnos à toda clase de sienderas, y hoy podemos cultivar el olivo y las viñas, y consagrarnos à todo cuanto queramos. La industria fabril en la miserable parte que se nos habia permitido, estaba grabada con la alcabala, y jeneralmente se cxijia este impuesto antes de que se hubiera vendido el producto. La dellas destilaciones de aguardienté, en varias secciones o continuas esperiencias; pero aquella circuns- de lo que hoy es república de Colombia; estancia nos ha ofiligado à meditar sobre la taba monopolisada por el gobierno, y en

nno prede aplicarse a estas industrias. La del con ércio jemia bajo los aranceles, rejistros, aduanas interiores, alcabalas, derechos de in portacion y esportacion, y otras mil sacalifies: y ahora todo há quedado reducido solamente á derechos de importacion y esportacion, que han tenido igualmente una considerable rebaja.

(se continuará)

CUENTAS DEL EMPRESTITO DE 1824.

Al fin está ya impreso el cuaderno que contiene dichas cuentas hasta diciem! re de 1825. para que la nacion se instruya del producto liquido que resultó de los 20. millones de pesos contratados con B. A. Goldschimilt, y de la inversion que ha tenido. Para mayor ilustracion se han recordado varios decretos del congreso en que se fijaron diferentes objetos de inversion, y publicamos hoy la orden de la secretaria de hacienda à la direccion jeneral para que todas las tesorerias que han recibido caudales de dichos fondos, rindieran con la brevedad posible à la direccion jeneral el estado dé cargo y data de los espresados caudales con el objeto de publicarse inmediatamente. En este chaderno y en el que se ofrece, verà la nacion que no han habido esas dilapidaciones y fraudes de que no deja de oirse hablar con grave deshonra de la República. Se ha mandado circular dicho cuaderno à los editores de periódicos, juntas provinciales, municipalidades y al congreso. No faltaran enemigos de la causa americana que para hacerle la guerra por el único camino que les ha quedado, continúen escribiendo libelos; pero tales escritos merecen el desprecio debido, mucho mas cuando pueden hacerse legalmente todos los cargos que se estimen justos. Al pueblo le toca examinar los nogocios que ten de cerca le pertenecen. Repetimos que estas cuentas se han presentado al corgreso desde el 14. de febrero pasado por niccio de la honorable camara de representantes, y que el 11. de mayo se leyeron y examinaron en comision jeneral. Como hasta junio del presente ano no debe cerrar su cuenta con la secretaria de hacienda el ministro Hurtado, no es posible presentar antes una cuenta jeneral y completa de todos los gastos que ocasiono la negociación y remision de caudales à Colombia, las utilidades aprovechadas por el cambio, y la inversion total de estos fondes: solo el año entrante pueden presentarse al congreso y 4 cerse es consumir menes ó ganar mas, no l toda la nacion estos documentos que sin duda la tranquilizaran perfectamente, y acabaran de justificar los procedimientos del gobierno.

FALSEDADES Y CHISMES.

Es falso y absolutamente falso que el gobierno haya dicho al congreso que un abogado español tenia parte en la redaccion del periódico de Caracas el Cometa: esta especie de que ha hecho uso el Cometa y el libelo titulado Union impreso en Caracas, es un verdadero chisnic, que sin duda sé ha escrito de Bogotà à lus redactores del dicho periodico. Hemos examinado tedas las comunicaciones del poder ejecutivo al congreso con motivo del suceso de Petare, y no hemos hallado semejante asercion: Los chismes son armas muy usadas por los enemigos del sistema ó del gobierno, y de los majistrados. Cuando la República véa publicadas por la imprenta la notas del poder ejecutivo en la materia, hallara que el gobierno solo propendia à sofocar el jermen de discordia que se dejaha traslucir en Venezu. ela, cuando desenvolvia los ataques injustos que por la imprenta se haciair al sistema.

Imp. de M. M. Viller Calderon,